

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 28 de Diciembre de 2007.

DECRETO NÚMERO 6*

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO
De la Administración Pública

CAPÍTULO ÚNICO
De la Administración Pública

ARTÍCULO 1o. La estructura y organización del Poder Ejecutivo para el despacho de los negocios del orden administrativo se ajustará en su institución y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. El Gobernador Constitucional del Estado, depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo es el titular y autoridad máxima de la Administración Pública. Salvo los recursos que expresamente establezcan otras leyes, sus resoluciones serán definitivas e inapelables en la vía administrativa.

ARTÍCULO 3o. La Administración Pública estatal se integrará con las Secretarías y Entidades Administrativas cuyas denominaciones, estructuras y atribuciones se establecerán en los Reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobernador Constitucional del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales y dentro de los límites de las que la presente Ley le otorga.

En atención a lo que prescribe el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la integración de la Administración Pública Estatal, deberá atenderse el principio de que no habrá ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado. (Adic. por Decreto No. 337, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 14 de abril del 2000).

ARTÍCULO 4o. La Administración Pública Paraestatal se integrará con los organismos descentralizados, los fondos, los fideicomisos, y los demás organismos que con tal carácter cree el H. Congreso del Estado o el Gobernador Constitucional del Estado, con excepción de aquellos que queden excluidos por disposición de otros ordenamientos legales. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

ARTÍCULO 5o. El Procurador General de Justicia, además de sus facultades constitucionales, es el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 6o. El Gobernador Constitucional del Estado podrá integrar Gabinete Colegiado con los Titulares de las Secretarías y Sectores de Gabinete con las Secretarías, Entidades Administrativas y Organismos Descentralizados o Desconcentrados que estime necesarios.

* Publicado en el P.O. No. 2 de 5 de enero de 1981.

Podrá asimismo convocar a reuniones a titulares de Secretarías o de organismos descentralizados o desconcentrados que incluyan o no la totalidad de los que estén en funciones, para oír su opinión colegiada en asuntos de importancia, así como para evaluar la política del Gobierno del Estado en materia que sea de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal actuarán conforme a programas y con base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a la Ley, para el logro de los objetivos y metas de las directrices y de los planes de Gobierno establezca el Gobernador Constitucional del Estado.

TÍTULO SEGUNDO **De la Administración Pública Estatal**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 8o. Para los efectos de esta Ley, las Secretarías y Entidades Administrativas que integran la Administración Pública Estatal serán mencionadas indistintamente con su propio nombre o con la denominación genérica de dependencias.

ARTÍCULO 9o. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador Constitucional del Estado, deberán estar firmados por éste y por el Secretario Encargado del Ramo a que el asunto corresponda y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los Titulares de las mismas.

ARTÍCULO 10. En los procedimientos jurisdiccionales, el Gobernador Constitucional del Estado podrá ser representado indistintamente, por la Procuraduría General de Justicia o por la dependencia a que corresponda el asunto, según la distribución de competencias, por conducto de funcionario competente.

ARTÍCULO 11. Corresponde a los Titulares de las Dependencias la ejecución de los acuerdos y el trámite y resolución de los asuntos de su competencias; (sic ¿competencia?) pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 15 cualesquiera de sus facultades, con excepción de las que por disposición de la Ley o del Reglamento respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

ARTÍCULO 12. Las ausencias de los Titulares de las Dependencias serán suplidas por los Sub-Secretarios o, en su defecto, por los funcionarios que le sigan en orden de jerarquía, según se establezcan en el Reglamento Interior respectivo, quienes entonces actuarán como encargados del despacho con todas las facultades que correspondan al Titular.

ARTÍCULO 13. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos y desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 14. El Gobernador Constitucional del Estado, expedirá los Reglamentos que establezcan las dependencias de la Administración Pública Estatal, su régimen jurídico, orgánico, económico y operativo. Expedirá, además, el Reglamento Interior en cada una de ellas, evaluando las informaciones que le proporcione el titular respectivo lo mantendrá actualizado.

ARTÍCULO 15. Los Secretarios y los Titulares de las dependencias así como los Sub-Secretarios serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás funcionarios, serán nombrados y removidos por los Secretarios y por los Titulares de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 16. Cada dependencia estará obligada a proporcionar los informes, datos y cooperación técnica que necesite y le solicite cualquiera otra para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 17. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia, el Gobernador Constitucional del Estado resolverá a cuál corresponde el despacho del asunto.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de rendirle información cada vez que se les solicite, anualmente y con la anticipación que se les requiera, los titulares de cada dependencia darán cuenta al Gobernador sobre el estado que guarden sus respectivos ramos, para que éste, a su vez, pueda rendir al Congreso el Informe Constitucional sobre la situación de la Administración Pública. Además, cada uno de dichos titulares deberá comparecer ante el Congreso, siempre que lo solicite, a informarle cuando se lo requiera de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 19. El titular de cada dependencia expedirá los manuales necesarios para su organización, funcionamiento interior y servicios al público, cuyo contenido deberá ajustarse a la ciencia de la administración, a la técnica administrativa y a la práctica legal establecida. Estos manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados y deberán ser publicados en el órgano oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

De las Secretarías

ARTÍCULO 20. Las Secretarías tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía.

ARTÍCULO 21. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por él o los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22. Para ser Secretario o Sub-Secretario se requerirá ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado, tener 30 años cumplidos y no ser ministro de algún culto religioso. Cuando la Constitución exigiere mayores requisitos se estará, primeramente, a lo dispuesto en ella.

ARTÍCULO 23. Cada Secretaría ejercerá las partidas presupuestales que les sean asignadas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III De las Entidades Administrativas

ARTÍCULO 24. Las entidades administrativas dependerán directamente del Gobernador Constitucional del Estado y tendrán dentro de la Administración Pública Estatal el rango que el mismo les confiera en las disposiciones orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO 25. Al frente de cada entidad administrativa habrá un titular con la denominación que se establezca en la disposición orgánica correspondiente, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por el personal que la misma prevea.

ARTÍCULO 26. Para ser titular de una entidad administrativa será necesario satisfacer los requisitos que se establezcan en la disposición orgánica correspondiente.

ARTÍCULO 27. Cada entidad administrativa ejercerá las partidas que de su presupuesto le asigne el Gobernador Constitucional del Estado.

TÍTULO TERCERO De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO ÚNICO De la Administración Pública Paraestatal

ARTÍCULO 28. Dentro de la Administración Pública Paraestatal, serán considerados los organismos descentralizados, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o en su caso, por el Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 29. Dentro de la Administración Pública Paraestatal, se consideran empresas de participación estatal mayoritaria las que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

- a). Que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, uno o más organismos descentralizados, otras u otras empresas de participación estatal, uno o más fideicomisos del Estado, considerados conjunta o separadamente aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social.
- b). Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; o
- c). Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, Junta Directiva u Organo de Gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Organo de Gobierno equivalente.

ARTÍCULO 30. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a) del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 31. Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra, u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 51% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario designado por el Secretario o Jefe de la entidad administrativa encargado de la coordinación del sector correspondiente.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la Administración Pública Estatal, serán las que determine la Ley o la disposición orgánica correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los fideicomisos integrantes de la Administración Pública Paraestatal a que se refiere esta Ley, serán los que se establezcan por el Gobernador Constitucional del Estado, por las Secretarías del Ramo como fideicomitentes únicos de la Administración Pública Estatal así como los que determine el H. Congreso del Estado.

Las Secretarías y las Entidades que integran la Administración Pública Estatal, así como las que conforman la Administración Pública Paraestatal, sólo podrán constituir fideicomisos, previa aprobación de la Secretaría que tenga a su cargo la administración de la Hacienda Pública, la cual invariablemente formará parte del Comité Técnico que se designe. Las Dependencias que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, deberán recabar la autorización previa de la Secretaría correspondiente o entidad administrativa, encargada de la coordinación del sector respectivo para la integración de los Comités Técnicos. En todos los casos, cuando menos un representante de la coordinadora de sector y del fideicomitente, formarán parte del Comité Técnico.

(Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

ARTÍCULO 33. El Gobernador del Estado estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones aplicables, se realicen a través de la Secretaría del Ramo o entidad administrativa que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente.

ARTÍCULO 34. Corresponderá a las Secretarías o entidades administrativas encargadas de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la Administración Paraestatal que determine el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 35. Cuando los nombramientos de Presidente o miembros de los Consejos, Juntas Directivas o equivalentes en las entidades de la Administración Pública Paraestatal correspondan al Gobierno del Estado y sus dependencias, el Gobernador del Estado podrá designar a los funcionarios que procedan.

ARTÍCULO 36. El Gobernador del Estado en el caso que proceda, determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la Administración Paraestatal. A falta de dicha determinación el titular de la Secretaría o entidad administrativa a que corresponda la coordinación del Sector respectivo hará esta designación.

ARTÍCULO 37. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán proporcionar a las demás dependencias del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten.

ARTÍCULO 38. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Paraestatal, serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los demás funcionarios, serán nombrados y removidos por los titulares de estas dependencias.

ARTÍCULO 39. Para ser titular de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Paraestatal se requerirá llenar los requisitos que se establezcan en la disposición orgánica respectiva.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, de fecha 31 de julio de 1973, publicada en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*", número 136 de fecha 11 de noviembre de 1974, así como todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales; el mobiliario; los vehículos; instrumentos; aparatos; maquinaria; archivos y en general el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes, o sujetos a plazos improrrogables que continuarán ante la misma unidad administrativa en que estuvieren radicados.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y uno.

LIC. JAIME H. CECEÑA IMPERIAL
Diputado Presidente

DR. JULIO LEMEN MEYER OTERO
Diputado Secretario

PROFR. JOSÉ CARLOS LOAIZA AGUIRRE
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario General de Gobierno
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO

El Secretario de Finanzas del Estado
LIC. JOSÉ RAMÓN FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Desarrollo Económico
ING. ERNESTO ORTEGÓN C.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Decreto No. 337, publicado en el P. O. No. 45, de fecha 14 de abril del 2000).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 38, publicado en el P.O. No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La aportación que otorgue el Gobierno del Estado de Sinaloa, al patrimonio del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa en cada ejercicio fiscal, será el equivalente al 20% de lo recaudado en el ejercicio fiscal 2007 del Impuesto Sobre Nóminas, cantidad que en ejercicios posteriores se tomará como base para integrar su patrimonio, la que será actualizada en términos reales en cada ejercicio.